



Resolución de Superintendencia

N° 1061 -2017-SUCAMEC

Lima, 23 OCT 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de setiembre de 2017 por el administrado José Wilfredo Jiménez Huamán, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 615-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

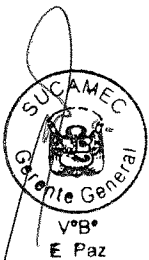
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; y canceló la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 340718 (número de serie A650389), cuyo titular es el señor José Wilfredo Jiménez Huamán, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso;



C Verástegui

Que, con fecha 11 de setiembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017;

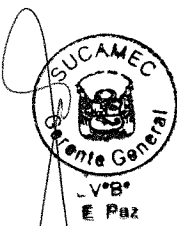
Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la cédula de notificación N° 18520 de la resolución impugnada, no ha sido notificada al administrado; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 11 de setiembre de 2017, fecha en la cual presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo para que se declare la nulidad en todos sus extremos de la resolución impugnada, por cuanto no la encuentra arreglada a la Constitución Política del Estado (...), más aún cuando ordena la cancelación de su licencia. Asimismo, alega que no se le puede desestimar su solicitud y cancelar su licencia por contar con histórico de antecedentes penales, lo cual en realidad en derecho esto resulta contraproducente;

Que, mediante Memorando N° 3603-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Ampliación de fundamentos del Recurso de Apelación presentado por el administrado, manifestando que se le está vulnerando su derecho a la libertad al trabajo; asimismo, se ampara que ninguna Ley (en alusión a Ley N° 30299) puede ser retroactiva perjudicando al administrado y que así lo ampara la Constitución Política;

Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, la Sucamec se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la Ley N° 30299;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la





Resolución de Superintendencia

actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

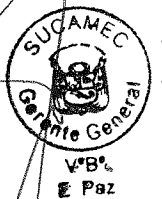
Que, cabe precisar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1, artículo 7 de su Reglamento, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que "la SUCAMEC *deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);

Que, en relación a lo indicado por el administrado sobre que "se le estaría vulnerando su derecho a la libertad del trabajo", es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a



toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que al no cumplir con alguno de los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento, se deniegue al administrado la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, ya que no es contraria al marco de protección constitucional, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por ley. Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado respecto a que la Ley no debe aplicarse de forma retroactiva, es preciso mencionar que la Ley N° 30299 entró en vigencia el 06 de julio de 2016; en ese sentido, toda actuación decisoria tiene que ceñirse a la fecha de entrada en vigencia de la Ley;

Que, consecuentemente, el solicitante no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tal como se desprende del Oficio N° 25670-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 20 de febrero de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 1 Juzgado Penal de Chimbote, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, en la modalidad de defensa personal;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 615-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Wilfredo Jiménez Huamán, contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de





Resolución de Superintendencia

Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz